Año de 1869. Juéves 1, de Abril. Núm. 39.



Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.
Se suscribe en esta capital, *Imprenta de D. Francisco Paz*, Fuente del Rey núm. 18.
—En las demas provincias en las principales librerías.

Precios de suscricion, en Orense, por trimestre, 2 escudos.
—Para fuera de esta capital, franco de porte por trimestres adelantados, 3 escudos.
—Números sueltos, 150 milésimas.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular haciendo algunas prescripciones para el cumplimiento de la órden de 20 del actual sobre pago á los Maestros de primera enseñanza.

Con el fin de que la órden del Excmo. Sr. Ministro de Fomento de 20 del actual, inserta en el Boletin último, surta el efecto que el Gobierno se propuso al dictarla; y para que la Junta provincial de primera enseñanza pueda cumplir lo que se le previene en la disposicion 4.ª de la misma, es indispensable que los Alcaldes de la provincia, inmediatamente que reciban esta, adopten cuantas medidas le sugiera su celo, para que se satisfagan á los Maestros los atrasos que resulten adeudándoles, de modo que en el preciso término de ocho dias puedan darme parte de haber llenado este deber.

Satisfactorio será para mí, y asi lo espero, si dichas autoridades locales secundan con exactitud este mandato, porque mi ánimo ha sido siempre evitar toda clase de vejámenes á los pueblos; pero si lo que no es de esperar, alguno con pretestos frívolos quisiera eludir el pago de unos funcionarios que tanto bien reportan á la sociedad, preciso es comprendan que me hallo dispuesto tambien á no tolerar por ningun concepto semejantes abusos.

Concluyo recomendando nuevamente la lectura de la citada órden, y espero que los Alcaldes comprenderán sus deberes y se apresurarán á cumplirlos, evitándome el disgusto de tener que realizar lo que en el art. 5.º se me previene.

Orense 31 de marzo de 1869.—El Gobernador, Alejandro Gonzalez Olivares.

El dia 22 del corriente ha tomado posesion de la Secretaría del Gobierno de esta provincia D. Arturo Soria.

Lo que se hace público para conocimiento de las autoridades de la provincia.

Orense 30 de marzo de 1869.—El Gobernador, Alejandro Gonzalez Olivares.

(Gaceta núm. 86.)

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO.

«D. Francisco Serrano Dominguez, Presidente del Poder Ejecutivo por la voluntad de las Córtes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Córtes Constituyentes de la Nacion española, en uso de su Soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo 1.º Serán llamados al servicio de las armas para el reemplazo del año actual 25.000 hombres.

Art. 2.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos podrán llenar el cupo de la provincia ó del distrito municipal respectivo por cualquiera de los medios siguientes:

Primero. Con los mozos de 20 á 30 años que sienten plaza de soldados, y con los de 30 á 40 que hayan servido ya en el ejército y se alisten voluntariamente, unos y otros por el tiempo de servicio ordinario, en virtud de convenios con la provincia ó con el Municipio.

Segundo. Entregando en el fondo de redencion y enganches 600 escudos por cada hombre con que las provincias ó el pueblo hayan de contribuir para el reemplazo de este año.

Las Diputaciones provinciales podrán proporcionarse los fondos necesarios con el fin de cubrir los cupos de las provincias respectivas, bien por medio de operaciones de crédito, bien por repartos entre los vecinos y residentes de cada distrito municipal, sometiendo las bases del reparto á la aprobacion del Poder Ejecutivo.

Los Ayuntamientos podrán usar de los mismos medios, prévia autorizacion de la Diputacion provincial y aprobacion en su caso del reparto vecinal.

Tercero. A falta de los medios anteriores, con los mozos de 20, 21 y 22 años que designe la suerte de entre los que sean alistados con arreglo á las leyes de 30 de enero de 1856 y 21 de junio de 1867 sobre reemplazos.

Art. 3.º Las operaciones del sorteo se verificarán en la Península é islas Baleares el tercer domingo del próximo mes de abril; pero los mozos sorteados no entrarán en caja cuando las Diputaciones ó los Ayuntamientos de las provincias ó distritos municipales respectivos cubran su cupo por los medios que establecen los dos primeros párrafos del artículo 2.º Si por estos medios no completasen todo el cupo sino solo una parte de él, se llenará el resto con los mozos sorteados.

Art. 4.º Se aplicarán la ley de reemplazos de 30 de enero de 1856 y disposiciones complementarias en cuanto no se opongan á la presente ley.

Art. 5.º El Poder Ejecutivo dispondrá todo lo necesario para el cumplimiento de esta ley, y acordará lo conveniente respecto á las operaciones para el reemplazo que por cualquiera circunstancia no se hayan realizado, facilitando en lo posible los medios de llevarlas á cabo y los extraordinarios que se conceden á las Diputaciones y Ayuntamientos para cubrir sus respectivos cupos.

De acuerdo de las Córtes se comunica al Poder Ejecutivo para su cumplimiento y publicacion como ley.

Palacio de las Córtes 24 de marzo de 1869.=Nicolás María Rivero, Presidente.=El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.=Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid 26 de marzo de 1869.—El Presidente del Poder Ejecutivo, Francisco Serrano.»

A fin de que se lleve á ejecucion la ley preinserta, es de todo punto indispensable que los Ayuntamientos cumplan exactamente con lo prevenido en el art. 3.º de la misma, practicando todas las operaciones del alistamiento, de modo que esté rectificado para el 12 de abril próximo precisamente.

No necesito encarecer á los señores Alcaldes la mayor actividad en este importante asunto, porque comprenden la urgencia del mismo y los imprescindibles deberes que les impone la ley, por lo cual espero que no darán lugar á que haya necesidad de recurrir á medidas coercitivas por la falta de cumplimiento de este servicio. Orense 30 de marzo de 1869.—El Gobernador, Alejandro Gonzalez Olivares.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ORENSE.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al dia 17 del actual, se publica el decreto que sigue:

«Siendo necesario combinar la época de la formacion y aprobacion de los presupuestos municipales con la del repartimiento anual que han de practicar las Administraciones de Hacienda pública de las contribuciones territorial, personal y de subsidio, en el que han de comprenderse los recargos sobre las mismas para atenciones municipales; el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los presupuestos municipales serán definitivamente aprobados el dia 31 de marzo y remitidos á las Diputaciones provinciales antes del 10 de abril, quedando asi modificado el artículo 136 de la ley orgánica municipal vigente.

Art. 2.º El sorteo de vecinos contribuyentes asociados, que segun el artículo 126 de la misma, se habia de verificar en 1.º de abril con las formalidades que previenen los artículos 127 al 134, ambos inclusive, tendrá lugar el 23 de marzo y al dia siguiente se procederá al exámen de los presupuestos de que habla el art. 135.

Art. 3.º Las propuestas de recargos sobre las contribuciones territorial y de

satisfaga el impuesto personal deberá hacerse antes del 15 de abril.

Madrid 16 de marzo de 1869.—El Ministro de la Gobernacion, Praxedes Mateo Sagasta.»

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que todos los Ayuntamientos de la provincia cumplan extrictamente sin escusa alguna lo dispuesto por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en el decreto que queda inserto. Oviedo 31 de marzo de 1869.—El Gobernador Presidente, Alejandro G. Olivares.

(Gaceta núm. 84.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Próxima á consumarse la gran revolucion política iniciada en Cádiz, y pudiendo considerarse ya indudable el triunfo completo de la libertad en todas sus manifestaciones que le sirvió de glorioso lema, es tiempo de que mientras las Córtes, ejerciendo el Poder Soberano, se dedican á la obra imperecedera de constituir el país, traduciendo en leyes las aspiraciones revolucionarias en el órden político, el Ministerio en quien las mismas han depositado el Poder Ejecutivo prepare y ponga en planta las reformas económicas que, satisfaciendo las necesidades apremiantes de la nacion, han de asegurar para siempre sus simpatías por la causa de la libertad, á la cual deberá su bienestar material.

Cada Ministro procura llenar en este segundo periodo de su permanencia en el Gobierno con el mismo patriotismo y la misma abnegacion que en el primero los deberes que el estado de la Hacienda pública y de la riqueza del país le imponen con relacion á los distintos ramos de la Administracion comprendidos en su respectivo departamento; y el que suscribe, al estudiando con el mayor detenimiento las reformas de que son susceptibles los que se hallan puestos bajo su cuidado, encuentra en primer término la reunion de dos servicios importantísimos que, por la analogía de sus condiciones y por su índole perfectamente idéntica, no se comprende como hayan existido juntos desde la creacion del mas moderno.

Los de Correos y Telégrafos están precisamente en este caso; y en ellos no solo es posible hacer la reduccion del personal que, aun habiendo de continuar separados habria de efectuarse, sino que reunidos pueden encomendarse á unos mismos empleados, produciendo una considerable economía en los gastos que imponen hoy al Tesoro público, ya en este concepto, ya reduciendo los de material de oficinas y alquiler de locales en una respetable suma.

Bien comprende el Ministro que suscribe que una reforma de esta especie llevará la tristísima necesidad de privar por de pronto á bastantes familias de uno de sus medios de subsistencia; pero la situacion económica del país por efecto del aniquilamiento á que se ha reducido á las clases productoras y contribuyentes impone á los hombres de la revolucion deberes que, cuanto mas amargos de cumplir sean, mas imperiosa es tambien para los delegados del Poder soberano la necesidad de satisfacerlos.

El Gobierno, en la alternativa de permitir por su parte la ruina de la nacion ó de lastimar por el momento unos cuantos intereses, cree que la vacilacion seria imperdonable, si bien procurará compensar el mal necesario que ha de causar á las personas reconociéndoles el derecho á preferente colocacion, y considera que la economía de 310.472 escudos, que presenta la demostracion adjunta bien merece, dada la angustiosa situacion del Tesoro y de las clases contribuyentes, y tratándose de dos capítulos que en totalidad no ascienden mas que á 1.485,072 escudos, que se prescinda de consideraciones pequeñas por mas que sean respetables.

Al llevar á efecto las reformas indispensables para conseguir la reduccion de gastos no deben pasar desapercibidas algunas otras de pura organizacion que reclama con urgencia el cuerpo de Telégrafos, en el cual, por efecto de haber legislado casi siempre en consideracion á personas determinadas mas que á los intereses del cuerpo mismo y del servicio, ha llegado á crearse un antagonismo de intereses entre las clases y aun entre los individuos de unas mismas categorías, que no hay nadie que no se considere lastimado en beneficio de los demas; ya porque real y efectivamente se han hecho convocatorias perjudiciales para ciertas clases, ya tambien porque en muchos casos se ha considerado como perjuicio el obstáculo encontrado para llevar á término en pocos años una carrera rápida y poco en armonía con las que pueden hacer, no obstante la diferencia de estudios y preparacion, los individuos pertenecientes á otros cuerpos facultativos.

En la imposibilidad de reparar una por una todas las injusticias que se acusan, y mas aun de distinguir las positivas de las aparentes; y teniendo en cuenta que la culpabilidad de su comision no es tan imputable á los que se han aprovechado de sus beneficios como á los Gobiernos que dictaron las disposiciones de donde emanan, preciso será respetar derechos individuales adquiridos al amparo de una legislacion, siquiera no fuese del todo equitativa, y sancionados por el trascurso del tiempo, y limitarse á evitar que el mal continúe.

Fundado en estas consideraciones el Poder Ejecutivo, en Consejo de Ministros, ha resuelto dictar el siguiente

DECRETO.

Artículo 1.° Las Direcciones generales de Correos y Telégrafos quedan refundidas en una sola, que se denominará Direccion general de Comunicaciones.

Art. 2.° La plantilla de dicha Direccion se compondrá de
Un Director general.
Seis Jefes de Negociado.
Doce Oficiales de Negociado.
Catorce Auxiliares
Diez y nueve Escribientes.
Dos porteros.
Cuatro conserjes.
Seis ordenanzas de primera clase.
Un guarda-almacen.
Tres Oficiales y un Ayudante de taller.

Habrá ademas una Seccion geográfica, compuesta de un Subinspector, un Delineante y un Grabador.

Art. 3.° Los trabajos de la Direccion general de Comunicaciones se distribuirán en seis Negociados, que se denominarán: el primero, de personal; el segundo, de servicio; el tercero, de material; el cuarto, de contabilidad; el quinto, de correspondencia, y el sexto que comprenderá el registro, cierre, archivo y autografía.

Art. 4.° Los Oficiales Jefes de los Negociados de material, servicio y correspondencia se elegirán siempre del cuerpo de Telégrafos entre las clases de Inspectores de distrito ó Subinspectores.

Art. 5.° Los Negociados segundo, tercero y quinto tendrán necesariamente un Oficial de Negociado y un Auxiliar por lo menos pertenecientes al cuerpo de Telégrafos, que se elegirán entre las clases de Oficiales y Auxiliares de dicho cuerpo.

Art. 6.° Los Oficiales Jefes de los Negociados segundo, tercero y quinto y el Jefe del Gabinete central se constituirán en junta siempre que el Director general tenga por conveniente oirlos en asuntos puramente facultativos. En estas juntas desempeñará el cargo de Ponente el Oficial del Negociado en que radique el expediente, y el de Secretario un Auxiliar del mismo Negociado.

Art. 7.° Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno oirá, cuando lo juzgue conveniente, el dictámen del Consejo de Estado en las cuestiones de carácter administrativo, y el de la Academia de Ciencias exactas en las de carácter puramente técnico referentes al ramo de Telégrafos.

Art. 8.° Quedan suprimidas las seis Inspecciones de distritos telegráficos que en el dia existen.

Art. 9.° Para el servicio telegráfico y postal en su parte administrativa se dividirá el territorio de la Península é islas adyacentes en 49 secciones, cuyos centros estarán en la capital de las respectivas provincias, las cuales se clasificarán para este objeto en cuatro grupos, segun el número y la importancia de las estaciones, extension de líneas telegráficas y dependencias de Correos existentes en su territorio.

Art. 10. Los límites de cada seccion serán, por regla general, los del territorio de cada provincia; y cuando las necesidades del servicio exijan su modificacion en algun punto, se señalarán por una disposicion especial, oyendo para ello á la Junta de Jefes, que en este caso se compondrá de todos los de Negociado.

Art. 11. Al frente de cada seccion se colocará un Jefe de las clases de Subinspectores ú Oficiales de Telégrafos, segun la clase de la seccion.

Art. 12. Este Jefe lo será inmediato de la estacion telegráfica y de la Administracion principal de Correos, y tendrá respecto á su seccion todas las atribuciones y deberes que impone á los Inspectores de distrito el cap. 1.°, título 2.° del reglamento de 25 de setiembre de 1867 y además la de revistar trimestralmente por sí ó por medio de los Jefes puestos á sus órdenes las líneas, estaciones y estafetas de su seccion.

Art. 13. La Direccion general, con vista de los datos estadísticos de ambos servicios, fijará el personal facultativo de Telégrafos y el procedente de Correos que haya de haber necesariamente en cada seccion.

Art. 14. Los gabinetes telegráficos y los despachos de Correos de las cabezas de seccion, excepto la de Madrid, se reunirán precisamente en un mismo edificio, perteneciente al Estado si es posible.

Art. 15. Las Administraciones ó Estafetas de las poblaciones que no siendo capitales de provincia tengan estacion telegráfica del Estado ó municipal se pondrán á cargo de los Jefes de las últimas, reuniéndose en un solo edificio.

Art. 16. La Administracion de Correos Central y la estacion telegráfica de Madrid continuarán prestando el servicio de su respectivo instituto con la separacion que hasta el dia, y serán cabezas de seccion correspondiente á la provincia en su respectivo ramo.

Art. 17. Al frente de la Seccion telegráfica de Madrid habrá un Inspector, que será á la vez Jefe del gabinete central.

Art. 18. Una plantilla especial formada por la Direccion general fijará el personal de la Seccion y Gabinete central de Correos.

Art. 19. No podrá destinarse á prestar servicio en la Direccion general ni en la Seccion y Gabinete central á ningun Telegrafista que no haya servido tres años por lo menos en provincias.

Art. 20. El personal del servicio exclusivo de Correos en la Direccion y en las secciones se dividirá en las mismas categorías de Inspectores, Subinspectores, Oficiales y Auxiliares, subdivididos en las mismas clases y con los mismos sueldos que rigen para el personal de Telégrafos; y ademas se compondrá de

Ayudantes.	Primeros	600
	Segundos	500
	Terceros	400
	Cuartos	300

Art. 21. Quedan suprimidas las gratificaciones asignadas á los individuos del cuerpo de Telégrafos para comisiones especiales que desempeñarán gratuitamente, siempre que exijan mas de un mes de residen-

cia en un mismo punto fuera de la suya habitual.

Se exceptúan las comisiones al extranjero en que se señalará un sobresueldo especial.

Art. 22. Cuando la salida de su domicilio de los empleados de la Direccion de Comunicaciones haya de durar menos de un mes, ó exigir su residencia temporal en poblaciones distintas por medio de este plazo, cobrarán sus dietas en la proporcion siguiente:

	Escudos
Inspectores	7
Subinspectores	5
Oficiales	4
Auxiliares y Oficiales de Correos	3
Telegrafistas y Ayudantes	2

Art. 23. El ingreso en el cuerpo de Telégrafos se hará precisamente por la clase de Telegrafistas segundos.

Art. 24. Los Oficiales alumnos que tuvieren ingreso en el cuerpo en virtud de la convocatoria hecha por real órden de 24 de setiembre de 1865 entrarán en planta, cubriendo por el órden de su numeracion de exámen una vacante de cada cuatro que ocurran en su clase, y las tres restantes se darán al ascenso.

Art. 25. No se procederá á nuevas convocatorias para ingreso en el cuerpo de Telégrafos hasta tanto que se hallen colocadas las tres cuartas partes de los individuos que resulten excedentes y supernumerarios.

Art. 26. Los ascensos de una categoría á la inmediata tendrán lugar por órden riguroso de antigüedad, ya se hallen los individuos en servicio activo ó en expectacion de destino.

Art. 27. No se concederá licencia para separarse del servicio activo por menos de dos años ni por mas de cinco.

Art. 28. Los separados en virtud de licencia del servicio activo quedarán considerados como en espectacion de destino hasta que obtengan su colocacion.

Art. 29. Los excedentes que resulten despues de cubrir por libre eleccion dentro de cada clase las plantillas que se formen por la Direccion general quedarán en espectacion de destino, y podrán ser colocados en los empleos vacantes á que vayan, y que presten servicio exclusivo de Correos.

Art. 30. Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 25, podrán admitirse en las estaciones Escribientes alumnos mayores de 14 años y menores de 20, que prestarán sin sueldo el servicio de tales Escribientes, permitiéndoseles en las horas francas ejercitarse en la manipulacion y manejo de aparatos.

Art. 31. Tambien se permitirá á los Escribientes y Ayudantes agregados á la Direccion y Secciones, y á los Ayudantes de Correos que presten servicio en punto donde se hallen reunidos los dos ramos, dedicarse fuera de las horas de oficinas á los ejercicios mencionados; y así estos empleados como los Escribientes alumnos serán admitidos á los tres años de ejercicio á un exámen que les dará ingreso en la clase de Telegrafistas hasta el número que se fije en la respectiva convocatoria.

Art. 32. Los Escribientes alumnos que ingresen en el cuerpo en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores no podrán aspirar en la carrera á mayor ascenso que el de Oficiales primeros.

Art. 33. Un decreto especial determinará el tiempo, forma y condiciones en que los Subinspectores Oficiales de Correos que desempeñen sus destinos en punto donde se hallen reunidos ambos servicios hayan de poder entrar á formar parte del cuerpo de Comunicaciones que se formará oportunamente.

Art. 34. Los peones camineros cuidarán de la vigilancia de las líneas telegráficas situadas en carreteras, y auxiliarán al personal del cuerpo en la reparacion de averías, dependiendo para este objeto de la Direccion general de Comunicaciones, que podrá castigar directamente sus faltas en este servicio, y proponer su separacion á la Direccion general de Obras públicas cuando la naturaleza de las mismas lo exijan.

Al efecto este Ministerio, de acuerdo con el de Fomento, dictará las disposiciones convenientes.

Art. 35. Cuando la Direccion general de Comunicaciones considere necesario hacer visitas extraordinarias de inspeccion, ademas de las trimestrales que deberán girarse por las secciones, comisionará especialmente para ellas á los Inspectores ó Subinspectores excedentes, marcándoles en órden reservada el itinerario.

Art. 36. La Direccion general de Comunicaciones formará y publicará un estado demostrativo de las economías que resulten en favor del Tesoro público por la disminucion del personal, gastos de utensilios, alquiler de locales y demas reducciones á que dé lugar el presente decreto.

Art. 37. La Direccion general propondrá las reformas que deban hacerse en los reglamentos de Telégrafos y en las ordenanzas y demas legislacion de Correos para ponerlos en armonía con el presente decreto, rigiéndose entre tanto por el primero en su parte administrativa el servicio de comunicaciones.

Art. 38. Los Inspectores de los distritos suprimidos por el art. 8.° harán entrega á los Jefes de la seccion de la provincia en que se hallen establecidos de los documentos, material y utensilio existentes en sus oficinas bajo dobles inventarios, y los Jefes de dichas secciones harán la distribucion de los expedientes y papeles á las demas que correspondan, conservando el material y utensilio hasta que la Direccion general disponga de ello.

Art. 39. Los Jefes de las estaciones situadas en pueblos donde las Administraciones de Correos o Estafetas se supriman procederán á incautarse de ellas bajo dobles inventarios, y propondrán inmediatamente, de acuerdo con los Alcaldes, á la Direccion general lo mas conveniente para la reunion de las dos dependencias en un solo local.

Madrid 24 de marzo de 1869.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

DECRETOS.

Reunidas en una sola por decreto de esta fecha las Direcciones generales de Correos y Telégrafos, el Poder Ejecutivo, en Consejo de Ministros, ha acordado que D. Eusebio Asquerino cese en el cargo de Director general del primero de los expresados ramos; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado, y prometiéndose utilizar oportunamente sus servicios.

Madrid 24 de marzo de 1869.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Reunidas en una sola las Direcciones generales de Correos y Telégrafos por decreto de esta fecha, el Poder Ejecutivo, en Consejo de Ministros, ha acordado nombrar Director general de Comunicaciones á D. Venancio Gonzalez, que lo era de Telégrafos.

Madrid 24 de marzo de 1869.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

El Poder Ejecutivo, en Consejo de Ministros, ha acordado nombrar Inspector del servicio de Correos, con el sueldo anual de 3.000 escudos, al Oficial tercero de este Ministerio D. Manuel Llorente, que desempeñaba su destino en la suprimida Direccion general del expresado ramo.

Madrid 24 de marzo de 1869.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Por consecuencia del decreto de esta fecha reuniendo en una sola las Direcciones generales de Correos y Telégrafos con la denominacion de *Direccion general de Comunicaciones*, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha tenido á bien nombrar para el servicio de Correos á los individuos procedentes de este último ramo que, con sus nuevos cargos, se expresan a continuacion:

Subinspector de primera clase con el sueldo anual de 2.400 escudos á Don José de la Guardia, que era Inspector primero de Correos.

Subinspector segundo con el sueldo anual de 2.000 escudos al Inspector de segunda clase D. Tomás Castro y Loncat.

Subinspector segundo con el sueldo anual de 2.000 escudos al Auxiliar mayor que era de este Ministerio D. Angel María Montemar.

Oficial primero, en comision, con el sueldo anual de 1,200 escudos al Auxiliar tercero que era de este Ministerio D. Antonio de la Guardia.

Oficial primero con el sueldo anual de 1.200 escudos al Auxiliar cuarto Don Joaquin Alvarez.

Auxiliar primero, en comision, con el sueldo anual de 800 escudos al Escribiente primero D. Francisco Beroqui.

Auxiliar primero con el sueldo de 800 escudos anuales al Escribiente primero D. Gerardo Gavilanes.

Madrid 24 de marzo de 1869.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Demostracion de las economías que produce el decreto de esta fecha sobre reunion de los servicios de Correos y Telégrafos.

PERSONAL.	
Importa el de 1868 á 69	1.692.800
Id. el de 1869 á 70	2.280 508
Aumento en 1869 á 70.	587 708
MATERIAL	
Importa el de 1868 á 69	2 362.485
Id el de 1869 á 70	1.469 305
Disminucion en 1869 á 70.	893.180
RESÚMEN.	
Economía en material	893 180
Aumento en personal	587.708
Economía total	305.472
DETALLES.	
Importaba el presupuesto personal de 1868 á 1869	1.692.800
Se aumenta el capítulo del personal por figurarse en el actual del mismo las dotaciones de conserjes, taller, almacen de repuesto, capataces y celadores de Telégrafos, y en Correos la retribucion á las carterías, centros de distribucion, peatones y seccion geográfica, que ascienden á	838.908
Suma	2.531.708
Importa el presupuesto actual su capítulo personal	2.280.508
Economía en el personal.	251.200
Idem en el material	54.272
ECONOMÍAS *en ambos ramos.*	305.472
Hay que advertir que si se suprime uno de los Directores generales y con el pase del personal en la Secretaría de Gobernacion, cuyos sueldos ascienden á 11.100 escudos, será otra economía efectiva en la citada dependencia y para el Estado de	5.000
TOTAL *de economías*	310.472

NOTA. Esta suma todavía no representa todas las economías que habrá de producir la reforma, puesto que habiendo locales alquilados para el servicio de Correos lo mismo que para el de Telégrafos por un período de tiempo determinado, no ha sido posible calcular como inmediata toda la economía que ha de producir en muchas poblaciones la reunion imposible por hoy de ambas oficinas en un solo edificio.

Madrid 24 de marzo de 1869.—El Director general de Comunicaciones, Venancio Gonzalez.

(Gaceta núm. 85.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Al establecer por decreto de 19 de octubre último el sistema monetario que ha de regir en España y provincias ultramarinas desde el 31 de diciembre de 1870, el Gobierno fijó debidamente su atencion en la influencia que el menor

peso de las nuevas monedas podia ejercer en la generalidad de los precios, y en el perjuicio á que parecian expuestos por igual causa los poseedores de rentas, anualidades y demas créditos pendientes de cobro.

Pero si bien esta disminucion de peso equivale á 3·99 por 100 en la moneda de oro y 3·84 por 100 en la de plata, el detenido exámen de nuestra circulacion monetaria y del mecanismo de las transacciones todas viene á demostrar que ningun quebranto amenaza á aquellos intereses, y que la diferencia entre una y otra moneda solo debe compensarse, por excepcion, en el reducido número de contratos en que expresamente se hayan designado determinadas clases de moneda para el pago.

Nuestros anales monetarios no registran mas refundicion general que la dispuesta en Pragmática de 25 de agosto de 1772, que tampoco se realizó por completo, como atestigua la cantidad no insignificante de monedas de años anteriores que todavía hay en circulacion; y desde aquella época hasta la promulgacion de la ley de 26 de junio de 1864 se han sucedido siete sistemas monetarios diferentes, sin que á ninguna de tales reformas hayan acompañado las refundiciones propias del caso.

Nuestra circulacion, por esta causa, léjos de ser un conjunto homogéneo, se compone de 97 clases de monedas diferentes; y la generalidad de ellas, efecto del excesivo desgaste inherente á tan dilatada circulacion, y á la diversidad de sus tallas y leyes, encierra por *término medio* una cantidad de metal fino no muy distante de la que contendrá la moneda del nuevo cuño. En todo caso, la diferencia ha de ser tan pequeña, que cualquier vicisitud favorable á la produccion ó al consumo bastará para neutralizar sus efectos. No debe, por tanto, temerse ninguna reaccion desfavorable al bienestar general, y menos cuando se reflexiona que en la inmensa mayoría de las transacciones interiores del país no se toman en cuenta los elementos físicos de los instrumentos de cambio, sino que mas bien se atiende á su valor nominal ó impositicio. Monedas corren hoy *sin limitacion alguna*, que por efecto del desgaste y de su primitiva falta de ley valen intrínsecamente mucho menos que las del nuevo cuño y sin embargo son recibidas sin dificultad por todo su valor nominal. De suerte que aun cuando el Estado se resolviese á desprenderse de los 157 millones de reales indispensables, segun el cálculo mas moderado, para compensar el estado de desgaste y proporcion anormal en que se encuentra la masa circulante, apenas se obtendria otro resultado positivo que el del sacrificio enorme que este gasto representaria para el Tesoro público.

Por otra parte, si se adopta diferente procedimiento estableciendo por regla general la compensacion obligatoria, vendrian á hacerse ilusorias las inmensas ventajas que ofrece el nuevo sistema monetario internacional.

En efecto, aceptada aquella base habria que exigir en toda clase de pagos una cantidad de moneda del nuevo cuño equivalente al supuesto valor intrínseco de la actual, en cuyo caso ni las mas ínfimas transacciones podrian efectuarse sin el auxilio de tablas para la averiguacion de unos y otros valores, puesto que ambas monedas carecen de equivalencia exacta. Para realizar cualquier operacion habria que computar el importe del recargo de 3·99 ó 3·84 por 100, segun las clases de moneda empleadas. ¿Es verosímil que semejante cálculo estuviese al alcance de la generalidad de las gentes? ¿Y cabe ni por un solo momento tratar de establecer un régimen en el que en el caso mas favorable nadie podrá dispensarse del auxilio de las tablas de reduccion? El ahorro de tiempo, la simplificacion y seguridad de los cálculos, la nivelacion de precios, las facilidades para el desarrollo de las transacciones internacionales y todas las demas ventajas que lleva en sí el nuevo sistema monetario no pueden ser sacrificadas al sostenimiento de una equivalencia que puede estimarse como puramente teórica é imaginaria.

Y no serian estos los únicos inconvenientes de la compensacion obligatoria. El Estado, así como se veria precisado á abonar la diferencia al satisfacer todas sus obligaciones, á su vez habria de exigir igual recargo en los impuestos; y es muy de temer que esta última medida encareciese rápida y sensiblemente no pocos artículos y servicios. La agravacion de los tributos es la causa que con mas facilidad produce el encarecimiento de las cosas; y para combatir sus efectos, por injustificados que fueren en este caso, se necesitaria largo espacio de tiempo, y mas cuando por falta de desarrollo de los hábitos industriales y de especulacion y empresa existen en el país multitud de monopolios capaces de sostener artificialmente cualquier precio.

Por último, debe consignarse que la mayor parte de las reformas monetarias de estos últimos tiempos han ocasionado rebajas muy considerables en el fino de nuestras monedas, sin que se haya creido necesario establecer compensacion alguna, teniendo en cuenta sin duda consideraciones análogas á las que quedan expuestas.

Todos estos hechos y la profunda conviccion de que el nuevo sistema monetario, lejos de perjudicar á la riqueza nacional ha de ser una de las reformas que mas pueden contribuir á fomentarla, prueban la imprescindible necesidad de limitar la compensacion, como queda dicho, á aquellos contratos que encierren cláusulas precisas y relativas á una cantidad fija de metal en vez de un valor puramente nominal; á cuyo efecto, en consonancia con el art. 11 del decreto de 19 de octubre, y para evitar toda compensacion arbitraria, han sido redactadas las tablas de equivalencia que á continuacion se insertan.

Complemento indispensable de estas medidas es fijar la marcha que deben seguir todos los ramos de la Administracion, y tambien los particulares, en sus transacciones para plantear el nuevo sistema de una manera uniforme, que al par que disminuya la perturbacion inevitable en el primer período de estas reformas, contribuya á generalizar rápidamente el uso de las nuevas unidades monetarias, y á hacer tangibles las importantes ventajas que su adopcion ofrece.

En vista de las consideraciones expuestas, el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, ha resuelto lo siguiente:

Artículo 1.° Las monedas acuñadas conforme al sistema monetario establecido por decreto de 19 de octubre último serán admitidas en toda clase de pagos y transacciones, así entre particulares como en las cajas públicas, con las limitaciones que para las inferiores á las de 5 pesetas establece dicho decreto á razon de 4 rs. ó 400 milésimas de escudo por *peseta*, siempre y cuando se haya expresado ó tácitamente se deduzca que los pagos han de efectuarse en *moneda corriente*.

Art. 2.° Cuando se hubiere estipulado el pago en monedas designadas por su peso, talla y ley ó denominacion propia y exclusiva, y no por solo su valor nominal ó representativo, el deudor deberá abonar en moneda de nuevo cuño la cantidad equivalente que corresponda con arreglo á las tablas anejas á este decreto. Atendiendo á los precedentes establecidos, desde luego se considerarán comprendidos en esta excepcion los intereses de la Deuda pública exterior, que se continuarán satisfaciendo como hasta aquí á los cambios de 51 dineros esterlines, y 5 francos 40 céntimos peso fuerte.

Art. 3.° Los presupuestos generales que han de someterse á la aprobacion de las Córtes con destino al año de 1870-71 y sucesivos serán calculados en pesetas y céntimos de peseta, y desde 1.° de julio de 1870 las oficinas públicas computarán y enunciarán en dichas unidades y fracciones todos los valores relativos á sus operaciones, aun cuando en los contratos, precios, tarifas y demas documentos aparezcan en monedas de sistemas anteriores.

Art. 4.° La denominacion de las monedas del nuevo sistema monetario será de uso obligatorio en todas las transacciones entre particulares desde el 1.° de enero de 1871.

Art. 5.° Todas las tarifas de efectos estancados, portazgos, pontazgos, y de cualquier otro ramo del servicio del Estado, de las provincias ó de los Municipios, se revisarán acomodándolas al nuevo sistema; de manera que en ningun caso resulten cantidades imaginarias, á cuyo efecto, de ser necesario, podrán hacerse los recargos indispensables para completar céntimos enteros.

Art. 6.° Los funcionarios públicos que haciendo uso de las antiguas monedas contravengan lo dispuesto en el art. 3.° de este decreto sufrirán las correcciones administrativas que prudencialmente acuerden sus Jefes, y á los particulares, cada vez que cometan igual falta, se les impondrá por los Tribunales ó Autoridades á quienes competa una multa de 20 pesetas en el papel correspondiente.

Madrid 23 de marzo de 1869.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

(Se continuará.)

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PRIMARIA DE ORENSE.

Circular manifestando el resultado que está dando en algunos pueblos de esta provincia el establecimiento de las escuelas de adultos.

Convencida esta Junta de que una de las medidas mas eficaces para sacar al pueblo de la vergonzosa ignorancia en que se halla sumergido, segun se desprende de los datos estadísticos que en 1860 se publicaron, era el establecimiento de escuelas de adultos en todos los pueblos de la provincia, expuso su pensamiento en la circular de 19 de diciembre último en que se encarecia á los Alcaldes y Maestros dicha institucion.

Afortunadamente algunas autoridades locales han dado ya parte de haber secundado este pensamiento, entre los que sobresalen el de Villamartin, cuya escuela desempeña Don Juan Respino y el de la Bola cuyo encargado es D. Juan Freire.

Al ver esta Junta que dichas Corporaciones y Maestros cooperan con tanto esmero á la propagacion de la enseñanza, no puede menos de hacer público por medio del Boletin oficial la satisfaccion con que ha visto el buen deseo por el fomento de estos centros de instruccion popular que tanto tienden al engrandecimiento de nuestro país, dándoles por ello las mas expresivas gracias y esperando les imiten los demas; en la seguridad de que al terminar la temporada de su duracion, se pedirán los correspondientes datos, con el fin de premiar á los Maestros que mejores resultados dén, segun se ofreció en la ya referida circular.

Orense 31 de marzo de 1869.—El Presidente, Juan Manuel Paz.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

CENTRO DIRECTIVO
PARA LA REDENCION DEL SERVICIO MILITAR.

A los padres de familia.

No vamos á demostrar los grandes resultados que dan las asociaciones cuando son administradas con pureza é inteligencia.

No vamos tampoco á hacer ofrecimientos que no podriamos cumplir.

Vamos, sí, á proponer á los padres de mozos sorteables para el próximo reemplazo un pensamiento que hemos concebido, y cuyos benéficos resultados comprenderán desde luego.

Este pensamiento es impulsarlos y unirlos para que puedan redimir la suerte de sus hijos con poco coste, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Todo mozo sorteable será admitido como suscritor en esta Direccion para redimir su suerte.

2.ª En el acto de suscribirse un mozo entregará al Director diez escudos para gastos de agencia, impresiones y premio del Depositario.

3.ª Todo mozo suscrito entregará al Depositario nombrado por los mismos suscritores 200 escudos antes del dia en que tenga efecto el sorteo.

4.ª Si un mozo suscritor se inutilizase para el servicio, ó muriese antes del ingreso en Caja, se le devolverán á sus herederos los 200 escudos que hubiese entregado sin descuento alguno, y solo perderá los 10 escudos destinados á gastos.

5.ª Con el producto de las suscriciones se redimirá la suerte de los mozos suscritores declarados soldados por medio de la sustitucion, ó entregando en Tesorería 600 escudos por cada uno, segun lo acuerden la mayoría de los Socios.

6.ª Si el total importe de las suscriciones no llegase para redimir la suerte de los mozos suscritores declarados soldados, se hará un dividendo entre todos los suscritores por iguales partes para completar aquel.

7.ª Si por efecto de haber sido pocos los suscritores declarados soldados, resultase despues de redimida la suerte de estos cantidad sobrante de la suscricion, se devolverá por iguales partes á todos los suscritores.

8.ª La Direccion se obliga á practicar cuantas diligencias sean necesarias para que se excluyan del servicio los mozos suscritores que aleguen escepcion, y para que se admitan los sustitutos á los declarados soldados ó hacer los pagos en Tesorería de los 600 escudos por cada uno, si así lo acordaren.

Orense marzo 27 de 1869.—Juan Manuel Salgado.

Santo Domingo, 28.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.